

AUTO N. 04768
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **06 de octubre de 2010** a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PROTURISMO S.A.**, identificado con matrícula mercantil **No. 609587**, de propiedad de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con **NIT. 860.038.269-9** ubicada en el predio (Chip AAA0059PYCN), identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 70 No. 70 - 65** de la localidad de Engativá de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 2712 de 19 de abril de 2011**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines y Aguas Subterráneas realizó visita técnica el día **07 de enero de 2011**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PROTURISMO S.A.**, identificado con matrícula mercantil **No. No. 609587**, de propiedad de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con **NIT. NIT. 860.038.269-9** ubicada en el predio (Chip AAA0059PYCN) en la dirección **Diagonal 70 No. 70 - 65** de la localidad de Engativá, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10773 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120804)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines y Plan de Contingencias, realizó visita técnica los días **22 de octubre de 2012 y 21 de febrero de 2014**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PROTURISMO S.A.**, identificado con matrícula mercantil No. **No. 609587**, de propiedad de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con **NIT. NIT. 860.038.269-9** ubicada en el predio (Chip AAA0059PYCN) en la dirección **Diagonal 70 No. 70 - 65** de la localidad de Engativá, de esta Ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03631 de 30 de abril de 2014 (2014IE70646)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PROTURISMO S.A.** identificado con matrícula mercantil **No. 609587**, de propiedad de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con **NIT. 860.038.269-9** ubicada en el predio (Chip AAA0059PYCN) identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 70 No. 70 - 65** de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 2712 del 19 de abril de 2011:

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no cumple actualmente con ninguna de las obligaciones referentes al tema de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Adicionalmente el lodo generado en el área de lavado, el cual puede estar contaminado con hidrocarburos, está siendo entregado a personal no autorizado para su disposición final.</i></p>	

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento Proturismo actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de aceites usados, reguladas por la Resolución 1188 de 2003, por cuanto en el desarrollo de la visita de inspección se evidenció que el establecimiento cuenta con dos (2) tambores para el almacenamiento de aceites usados, pero solo uno de estos cuenta con dique de contención, no se ha elaborado el plan de contingencia ni se ha brindado capacitación adecuada al personal para atender eventos que puedan ocurrir en presencia de esta material.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, por cuanto a la fecha no ha remitido los resultados de las pruebas de hermeticidad de los tanques, correspondientes al año 2010, ni evita que en todo momento se parqueen vehículos en las áreas de almacenamiento y distribución e combustibles de la EDS. Adicionalmente el establecimiento no ya remitido, para su aprobación, los planes de contingencia para derrames de hidrocarburos y otros eventos en presencia de sustancias nocivas, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930/10.</i></p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 10773 del 25 de septiembre de 2011 (2011IE120804)

"(...) 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento Promociones y Servicios Turísticos- Proturismo S.A., actualmente no cumple con la normatividad relacionada con el tema de vertimientos; ya que no presentó los resultados de la caracterización de vertimientos correspondientes al área de la EDS, no caracterizó la totalidad de los parámetros exigidos para el área de lavado conforme lo establece el Requerimiento 28244 del 01/07/09, adicionalmente los resultados presentados para la caracterización del agua de lavado permiten evidenciar que el establecimiento no garantiza el cumplimiento permanente de los límites máximo permisibles para verter a la red de alcantarillado, específicamente para los parámetros de Sólidos Suspendidos y Compuestos Fenólicos. De otra parte conforme lo establece el Decreto 3930/10 el establecimiento debe cumplir la Resolución 3957/09 por lo que deberá realizar el registro de vertimientos correspondiente.</i></p>	
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, por cuanto a la fecha no ha remitido los resultados de las pruebas de hermeticidad de los tanques, correspondientes al año 2010, ni evita que en todo momento se parqueen vehículos en las áreas de almacenamiento y distribución e combustibles de la EDS. Adicionalmente el establecimiento no ha remitido, para su aprobación, los planes de contingencia para derrames de hidrocarburos y otros eventos en presencia de sustancias nocivas, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930/10.</i></p>	

(...)"

Concepto Técnico No. 03631 del 30 de abril de 2014 (2014IE70646):

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.” y teniendo en cuenta que el usuario PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURÍSTICOS PROTURISMO SA con nombre comercial PROTURISMO SA, genera sus vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad el usuario no cuenta con registro de los vertimientos generados en las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles y lavado de vehículos automotores por lo tanto está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>Por otra parte, el establecimiento genera vertimientos de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de escorrentía de aguas lluvias y lavado de islas de distribución de combustibles, lavado de vehículos automotores, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en rejillas y trampa grasa, y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público. Una vez revisados los antecedentes del Expediente DM-05-98-226, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos.</p> <p>Por otro lado se determinó el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante el Requerimiento 2009EE28244 del 01/07/09, toda vez que el establecimiento no ha presentado los resultados de la caracterización de vertimientos correspondiente al área de la EDS y caracterización de la totalidad de los parámetros exigidos para el área de lavado.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas como actividades de oficina y venta de productos para el mantenimiento automotriz genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

De igual manera se concluye que el usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento 2009EE28244 del 01/07/2009 en cuanto al incumplimiento del Decreto 4741 de 2005, en su artículo 10.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento PROTURISMO SA, realiza actividades de cambio de aceites y lubricado que generan aceite usado y como acopiador de aceite usados no dio cumplimiento al literal d) y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 "Obligaciones del Acopiador Primario". en cuanto a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y no realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual.</i> • <i>No cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</i> <p><i>Con respecto al capítulo 1 del manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados no da cumplimiento en lo referente a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Numeral 3.1 a: el área de lubricación no se encuentra identificada</i> - <i>Numeral 3.1 b: el piso del área de lubricación presenta grietas que permiten la contaminación del suelo</i> - <i>Numeral 3.1 e: hay materiales que impiden el libre desplazamiento de las personas</i> - <i>Numeral 3.5 a: no cuentan con guantes resistentes a la acción de hidrocarburos</i> - <i>Numeral 3.5 b: no cuentan con gafas de seguridad</i> - <i>Numeral 3.6 e: las canecas no se encuentran rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible</i> - <i>Numeral 3.6 f: el sitio de almacenamiento no tiene ubicadas las señales de "prohibido fumar en esta área"</i> - <i>Numeral 3.11: no hay material con características absorbentes o adherentes para el control de fugas o derrames</i> - <i>Numeral 3.12 no hay extintor con capacidad de 20 libras</i> - <i>Numeral 4.1 c: no cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible</i> - <i>Numeral 5 j: no se tiene publicados cerca de un teléfono los números de teléfono de entidades de emergencia</i> <p><i>Igualmente, no dio cumplimiento a los literales c y f del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 "Prohibiciones del Acopiador Primario" en cuanto a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Mezcla aceites usados con otros residuos generados en el establecimiento</i> - <i>Almacena aceite usado por cuatro meses</i> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p> <p><i>Igualmente, el usuario tiene una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generan aceites usados mediante Resolución 408 del 15/05/2002, la cual no ha sido levantada y actualmente no se está cumpliendo por parte del usuario. Asimismo, el usuario no da cumplimiento al requerimiento 2009EE28244 del 01/07/2009 teniendo en cuenta que en el momento de la visita realizada el día 21/02/2014 no se presentaron soportes de capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y realización de simulacros de atención</i></p>	

<i>de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrame o incendio.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3 del presente concepto, la EDS del establecimiento PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURÍSTICOS PROTURISMO SA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</i></p> <p>Artículo 5, los pisos en la zona de maniobras, zona de distribución y almacenamiento, las cuales son susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, se encuentran con fisuras lo cual no impide la filtración de líquidos o sustancias al suelo.</p> <p>Artículo 9, al no determinarse que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento</p> <p>Artículo 12 (parágrafo), debido a que la organización no ha presentado certificados que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p> <p>Artículo 14, no dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento.</p> <p>Artículo 15 no hay señalización de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.</p> <p>Artículo 21 no cuenta con un sistema automático para detención de fugas en línea.</p> <p>Artículo 32, No hubo evidencia de la existencia de programas de capacitación y prevención en materia de emergencias.</p> <p>Artículo 33, no evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles</p> <p>Artículo 36, no ha retirado lodos o borras de los tanques de almacenamiento de combustible y no se presentan soportes de entrega y disposición final adecuada de estos.</p> <p><i>En el momento de la visita no se permitió la inspección de pozo de monitoreo ubicado en la parte noroccidental del establecimiento ya que se encontraba un vehículo automotor que bloqueaba el paso por tanto se hará un requerimiento en cuanto a tomar una muestra de BTEX y HTP-GRO y HTP-DRO.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La estación de Servicio no presenta plan de emergencias durante la visita realizada el 21/02/2014 ni ha radicado dicho documenta ante la SDA incumpliendo con la obligación de</i></p>	

presentar para aprobación del PDC conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tienen como presunto infractor a la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con **NIT. 860.038.269-9** representada legalmente por el señor **HECTOR BERNARDINO IMBACUAN CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.179.841**, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PROTURISMO S.A.** identificado con matrícula mercantil No. **609587**, ubicada en el predio (Chip AAA0059PYCN) identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 70 No. 70 - 65** de la localidad de Engativá de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con NIT. **860.038.269-9** representada legalmente por el señor **HECTOR BERNARDINO IMBACUAN CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.179.841** en calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PROTURISMO S.A.** identificado con matrícula mercantil No. **609587**, ubicada en el predio (Chip AAA0059PYCN) en la dirección **Diagonal 70 No. 70 - 65** de la localidad de Engativá de esta ciudad, se efectuó el día **06 de octubre de 2010**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente

urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 2712 de 19 de abril de 2011, 10773 de 25 de septiembre de 2011 (2011IE120804) y 03631 de 30 de abril de 2014 (2014IE70646)**; descritos en el presente acto administrativo, este Despacho

advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- DECRETO 4741 DE 2005 (Hoy DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

“Artículo 5°. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

Parágrafo. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e I Anexo II del presente decreto. (...)*

(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1º. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.
(...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

"(...) ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- c - *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f- *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
(...)"

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 "Por la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997"

*“(…) **Artículo 5°.-** Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)”

*“(…) **Artículo 9. -** Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)”*

*“(…) **Artículo 12°.-** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

***Parágrafo. -** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)”*

*“(…) **Artículo 14°.-** Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

***Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

***Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

***Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles. (...)”*

“(...) Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (...)”

“(...) Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA. (...)”

“(...) Artículo 25°.- Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA. (...)”

“(...) Artículo 32°.- Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)”

“(...) Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (...)”

“(...) Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible,

deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)
(...)"

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- RESOLUCION 3957 DE 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)
(...)"

EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS

- DECRETO 3930 DEL 2010

"(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)
(...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificado con **NIT. 860.038.269-9** representada legalmente por el señor **HECTOR BERNARDINO IMBACUAN CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.179.841** y/o quien haga sus veces, propietario del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO PROTURISMO S.A.** identificado con matrícula mercantil No. **609587**, ubicada en el predio (Chip AAA0059PYCN) identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 70 No. 70 - 65** de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con **NIT. 860.038.269-9** representada legalmente por el señor **HECTOR BERNARDINO IMBACUAN CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.179.841** o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento comercial **ESTACION DE SERVICIO PROTURISMO S.A.** identificado con matrícula mercantil **No. 609587**, ubicada en la **Diagonal 70 No. 70 - 65** de la localidad de Engativá de esta ciudad, al incumplir presuntamente lo dispuesto en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o Establecimientos Afines, Vertimientos y Plan de Contingencias, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad **PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURISTICOS PROTURISMO S.A.**, identificada con **NIT. 860.038.269-9** representada legalmente por el señor **HECTOR BERNARDINO IMBACUAN CORTES**, identificado con cédula de

ciudadanía No. **17.179.841**, o quien haga sus veces, en la **Calle 69 B No. 70 - 80 Interior 1** de la ciudad Bogotá de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-1399**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría.

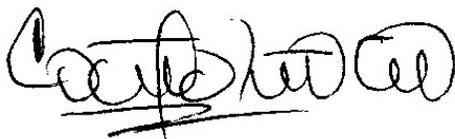
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquel que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220851 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/06/2022

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220851 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/06/2022

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220647 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/06/2022

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/06/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2022

Expediente: SDA-08-2020-1399
Proyectó SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda.
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez